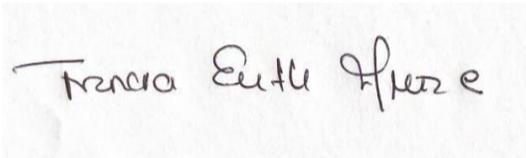


INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente expediente digitalizado, informándole que, si bien sería del caso entrar a fijar fecha y hora para para la practicar de la diligencia que trata el art. 375, numeral 9 del CGP, se advierte que en la revisión meticulosa del expediente, y más aún, del contenido de la valla (*vista a folio 172 (01.Expediente pdf.)*) instalada en la casa de habitación identificada con matrícula inmobiliaria **No. 378-67228**, se puede establecer que las tomas fotográficas realizadas no es legible el contenido de la valla y en lo que se alcanza a visualizar no reúne los datos que hace mención el artículo 375, numeral 7 **del C.G.P.**, aunado a ello no sea incluido el contenido de la misma en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia. Sírvase proveer.

Palmira, Valle, julio veintinueve (29) del año 2022.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, V., veintinueve (29) de julio del año dos mil veintidós (2.022).

Declaración de Pertenencia

Demandante: Arles Hernández Díaz

Demandado: Herederos Inciertos e Indeterminados de Doris Sánchez.

Radicado: 765204003006-2016-00278-00

Auto No.1360.

Vista y evidenciada la constancia secretarial, sería del caso entrar a señalar fecha y hora para practicar la diligencia de Inspección Judicial que trata el art. 375, numeral 9 del CGP., pero antes de ello, el Despacho procederá a realizar Control de Legalidad de cara al **Artículo 132 del C.G.P.**, conforme al cual se evaluará si cumplió o no de manera efectiva con los literales del numeral 7º, Artículo 375 del C.G.P.

Frente al control de legalidad expresa el **Artículo 132 del CGP** que:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

En virtud del control de legalidad, es deber del despacho analizar la actuación procesal referente al **contenido de la Valla** instalada en la casa de habitación identificada con matrícula inmobiliaria **No. 378-67228**, ubicada en el Barrio Olímpico Comuna 3, Palmira, Valle, del bien inmueble a prescribir, so pena de que no se llegue a configurar una eventual irregularidad o nulidad.

Ahora bien, el **artículo 375 del CGP**, establece que:

“7. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de

dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;**
- b) El nombre del demandante;*
 - c) El nombre del demandado;*
 - d) El número de radicación del proceso;*
 - e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;*
 - f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;*
 - g) La identificación del predio”*

Para el caso que compete, y con previa observación y análisis de la Valla instalada, vista a folio 172 (01.Expediente pdf.) por la parte demandante en el predio objeto del presente proceso; se observa que la valla **no es legible** ni tiene claridad en cada uno de los datos indicados en el artículo art. 375, numeral 9 del CGP, información que debe ser señalada de manera explícita y detallada dentro del contenido de la misma, aunado a ella se tiene que no ha sido incluido el contenido de la misma en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia; siendo esta una carga procesal que deberá ser corregida de conformidad con lo ordenado en este control de legalidad.

Por lo tanto, el apoderado judicial de la parte demandante deberá remitir nuevamente las fotografías de la valla instalada en el predio, con el lleno de los datos del artículo 375 numeral 7 del CGP, es de advertir al demandante que en caso de no cumplirlos, le corresponderá a **INSTALAR NUEVAMENTE LA VALLA** en el predio, de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible de los predios objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite y deberá contener los siguientes datos:

La denominación del juzgado y su dirección tanto física como electrónica, la identificación de las partes, el número de radicación del proceso, la indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, el emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble para que concurran al proceso y la identificación del predio por sus linderos generales, y especiales, el área a prescribir, datos que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Esta deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, y deberán allegarse al Despacho **FOTOGRAFÍAS DE LA VALLA** instalada en el predio, de **manera legible** para así el Juzgado constatar su contenido.

Finalmente, una vez aportadas en debida forma las fotografías correspondientes estas serán registradas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la diligencia de inspección judicial sobre el inmueble, como lo señala el **Art. 375, numeral 9 del C.G.P.**, teniendo por surtido el control de legalidad con los efectos de que trata el art. 132 del CGP.

En virtud a lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira,

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por realizado el control de legalidad de que trata el artículo 132 de la Ley 1564 de 2012, al no advertir causales de nulidad o ilegalidad en la actuación surtida hasta el momento.

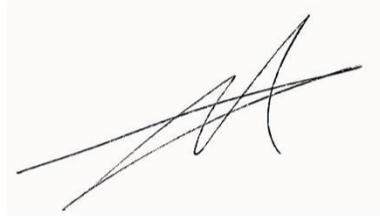
SEGUNDO: ORDENAR, a la parte actora allegue los registro fotográficos de la valla, ubicada en el predio identificado con matrícula inmobiliaria **No. 378-672228**, la cual deberá cumplir con los requisitos 375 numeral 7 del CGP.

TERCERO: INCLUIR la Valla, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, una vez allegadas las fotografías por la parte actora que den cuenta de la instalación **en debida forma**.

CUARTO: Una vez se allegue los registro fotográficos de la valla en debida forma por parte del apoderado judicial de la parte demandante, se procederá a fijar fecha y hora para la diligencia de inspección judicial sobre el inmueble, como lo señala el **Art. 375, numeral 9 del C.G.P.**

QUINTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

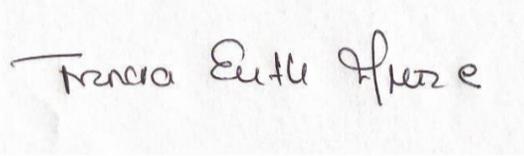
Código de verificación: **3e1a20642cf2627466a2b367d64e149123622ad43e7564b02533ba78c2c7f4c2**

Documento generado en 29/07/2022 04:19:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el proceso Verbal Restitución de inmueble arrendado, radicación No. 76-520-40-03-006-2018-00352-00 digitalizado, informándole que se recibió al correo institucional del Despacho, escrito de la parte actora, solicitando se fije nueva fecha para continuar con la diligencia de conciliación suspendida dentro del presente proceso. Sírvasse proveer.

Palmira, Valle, julio veintinueve (29) del año 2022.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, V., veintinueve (29) de julio del año dos mil veintidós (2.022).

Verbal Restitución de inmueble arrendado
Radicación No.76-520-40-03-006-2018-00352-00
Demandante: Liliana Guevara Salazar c.c. 31.152.255
Demandados: Phanor Libreros Martínez c.c. 16.280.283
Gloria Amparo Ramírez Plata

Auto No. 1358.

Evidenciado el informe Secretarial, procede el Despacho a revisar el expediente digitalizado, en donde se observa que la Audiencia Inicial y de Instrucción y Juzgamiento, obrante en Acta No. 010 del 27 de abril de 2022, fue suspendida por tener las partes animo conciliatorio, la cual se fijó para el día 06 de mayo del presente año y posteriormente por acuerdo entre los apoderados judiciales se accedió a la suspensión por 15 días, fijándose nuevamente fecha para el 26 de mayo del 2022.

Ahora bien, la apoderada de la parte demandante solicita continuar con la diligencia de conciliación, toda vez que la parte demandante no aportó lo necesario para realizar un nuevo contrato como tampoco entregó la relación de títulos que le fueron solicitados.

Consecuente con lo anterior y como quiera que el término de suspensión se terminó, el despacho procederá a fijar nuevamente fecha y hora para continuar con la audiencia que incidió el 27 de abril del 2022, de conformidad con el art. 372 y 373 del C.G. del Proceso, Audiencia que se realizara por el aplicativo “LifeSize”.

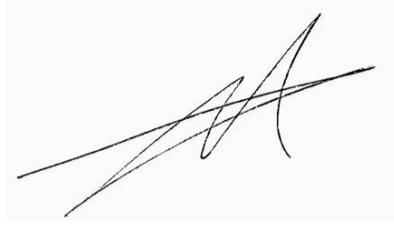
En virtud a lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira,

RESUELVE

PRIMERO:SEÑALAR el día diecisiete (17) de agosto a la hora 9.00 a.m del año 2022, para continuar la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento que trata el art. 372 y 373 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandía Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

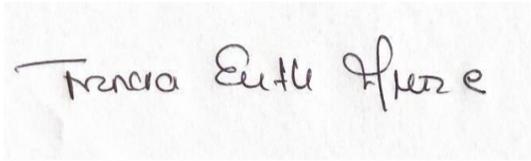
Código de verificación: **e04c6ba5fa874a3028489611c7e4bce9767b5a09012e1270bcf5409164deb10e**

Documento generado en 29/07/2022 04:19:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira, 29 de julio de 2022. A despacho del señor Juez informándole que el apoderado de la entidad demandante, no recorrió el traslado de las excepciones dentro del término. Se encuentra pendiente para decretar las pruebas.- Sírvase proveer.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, V., veintinueve (29) de julio del año dos mil veintidós (2.022).

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Soraya Abdul Rahin Cortes c.c. 31.167.632

Demandado: Ana Milena Santafe Bernal c.c.31.172.399

Juan Bernardo de Jesús Cartagena c.c. 4.829.022

Radicado: 765204003006-2019-00011-00

Auto No.1366.

Visto y evidenciado el informe secretarial, teniendo en cuenta que el apoderado de la entidad demandante, no recorrió el traslado de las excepciones propuestas por la Curadora Ad-Litem de la demandada ANA MILENA SANTAFE BERNAL, dentro del presente proceso Ejecutivo propuesto por SORAYA ABDUL RAHIN CORTES, contra ANA MILENA SANTAFE BERNAL y JUAN BERNARDO DE JESÚS CARTAGENA, procede el decreto de pruebas que sean conducentes en esta instancia y el señalamiento de la Audiencia que trata el artículo 392 por tratarse de un proceso de única instancia, concordante con los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Ahora bien, de la revisión cuidadosa del expediente y de la excepción de Fondo propuesta por la Curadora Ad-Litem quien actúa en representación de la demandada ANA MILENA SANTAFE BERNAL, la que denominó prescripción de la obligación, con base en el art. 94 CGP; sin aportar prueba alguna como lo establece la ley procesal vigente y al no existir pruebas que practicar, como tampoco esta instancia considera necesario decretar y practicar prueba de oficio alguna, es por ello que este Despacho teniendo en cuenta el inciso 2 del artículo 278 y lo expresado por la Corte Suprema de Justicia en providencia SC 974 de 2018 con ponencia del H. M. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalve, frente al tema dijo:

“Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que la etapa probatoria es inocua, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.”

Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que los procesos pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores¹.

Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total que las formalidades

1 Cfr. Michelle Taruffo, *El proceso civil de "civil law": Aspectos fundamentales*. En Revista *Ius et Praxis*, 12 (1): 69 - 94, 2006.

están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata y no hay pruebas adicionales que deban despacharse.

Lo contrario equivaldría a una «irrazonable prolongación [del proceso, que hace] inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él»². Insístase, la administración de justicia «debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento» (artículo 4 de la ley 270 de 1996), para lo cual se exige que sea «eficiente» y que «[l]os funcionarios y empleados judiciales [sean] diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley» (artículo 7 ibidem).

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial. (Resaltado y subrayado fuera del texto)

Una vez notificada y ejecutoriada la presente providencia, pase a Despacho el expediente para decidir de fondo.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETANSE las siguientes **PRUEBAS:**

PARA LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase para ser valorados en el momento procesal oportuno los siguientes documentos:

a.- Poder general otorgado por la parte demandante señora SORAYA ABDUL RAHIN CORTES.

b.- Título Valor Letra de cambio s/n, por la suma de \$10.000.000,00=

PARA LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Téngase para ser valorados en el momento procesal oportuno los documentos aportados con el escrito de excepción propuesta.

f.- NO hay pruebas que decretar.

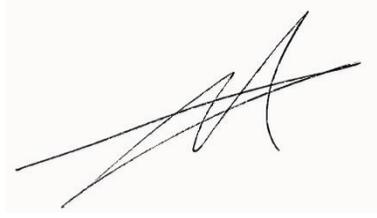
DE OFICIO:

g.- No hay pruebas que decretar.

SEGUNDO: Una vez notificado y ejecutoriada la presente providencia, vuelva el presente proceso a Despacho, para proferir **Sentencia Anticipada.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

² Lino Enrique Palacio, *Manual de Derecho Procesal Civil*, LexisNexis, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2003, p. 72.



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeab40d612a8543d6a6e0d94f5c1c6d6908e4bd5f14708a6334ad60f55d59585**

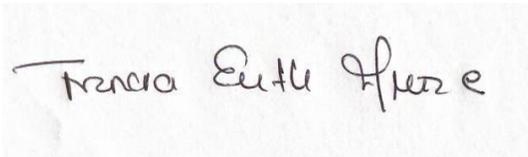
Documento generado en 29/07/2022 04:19:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hipotecario
Bancolombia
Vs
Juan David Rodas Díaz
2019-00431-00
AUTO No. 1355

SECRETARIA: Hoy 29 de julio de 2022 paso a Despacho del señor Juez el presente asunto, junto con escrito solicitando la terminación del proceso por pago de las obligaciones suscritas por el demandado. No existe embargo de remanentes. Para Proveer.

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, julio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte actora solicita al Despacho la terminación del proceso en virtud al **pago total de la obligación** respecto a los pagarés 7600083738 por valor de \$12.212.107 correspondiente a las obligaciones de las tarjetas de crédito Visa 4099830220092187 y Master 5303720413478831 y el pagare S/N de fecha 07 de junio de 2016 correspondiente al Audi préstamo por valor de \$11.269.807.00.

En relación con el pagare No. **3265320054641** se ordenen la terminación por pago de las cuotas en mora hasta el mes de mayo de 2022.

El art. 461 del C. general del Proceso preceptúa que “Si antes de iniciada l audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación se enmarca dentro de los postulados del artículo 461 del C. G. Proceso, el juzgado

RESUELVE.

1º Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo Título Hipotecario propuesto por **BANCOLOMBIA** actuando mediante

Hipotecario
Bancolombia
Vs

Juan David Rodas Diaz
2019-00431-00
AUTO No. 1355

apoderado judicial contra **JUAN DAVID RODAS DIAZ** Por pago total de la obligación respecto de las obligaciones contenidas en el Pagare **7600083738 por valor de \$12.212.107** correspondiente a las obligaciones de las tarjetas de crédito Visa 4099830220092187 y Master 5303720413478831 y el **pagare S/N de fecha 07 de junio de 2016** correspondiente al Audi préstamo por valor de **\$11.269.807.00**.

2°. **ORDENAR** la terminación del proceso por **pago de las cuotas en mora** hasta el mes de mayo de 2022, en relación con el pagare **3265-320054541**

2°. Ordenar el levantamiento de la medida previa decretada sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 378-179623 de propiedad del demandado **JUAN DAVID RODAS DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.847.240. Por secretaria elaborar el oficio respectivo a la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira, a fin de que se sirvan dejar sin efecto el oficio No. C-893 del 21 de octubre de 2019 con el cual se comunicó la medida. Copia del mismo remítase a la parte demandada al correo electrónico juanrodas0601@gmail.com para que proceda a diligenciarlo en la entidad en mención.

Adviértase al señor Juan David Rodas Diaz que para su diligenciamiento debe tener en cuenta las disposiciones de la Superintendencia de Notario y Registro, en su Instructivo Administrativo No. 05 del 22 de marzo de 2022 el cual prevé ...”**B. Radicación de documentos emitidos por medios electrónicos y con firma electrónica** Cuando se trate de oficios que provengan de los despachos judiciales y que sean remitidos al interesado por correo electrónico institucional de la Rama Judicial, en el marco del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, los usuarios y las ORIP realizarán lo siguiente: 1. El usuario deberá allegar el oficio sujeto a registro con una copia física del correo donde consta que lo recibió por parte del operador judicial y la impresión completa del contenido del archivo adjunto...

3°. Sin Costas

4°. Ordenar a costa de la parte demandada el desglose de los títulos valores pagare **7600083738 por valor de \$12.212.107 y del pagaré S/N de fecha 07 de junio de 2016 por valor de \$11.269.807** con la constancia que las obligaciones fueron cubiertas en su totalidad. Téngase en cuenta las disposiciones del art. 116 del CGP.

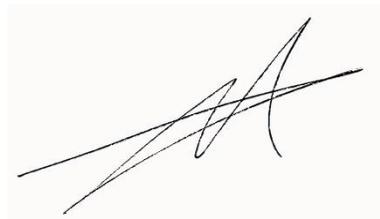
2°. Ordenar a costa de la parte demandante el desglose del título valor No. **3265 320054641** y de la escritura pública 2222 del 02 de septiembre 2014 de la Notaria Segunda del Circulo de Palmira Valle del Cauca aportados como base de recaudo, con la constancia expresa que la terminación se dio por pago de las cuotas en mora hasta el mes de mayo de 2022. Téngase en cuenta las disposiciones del art. 116 Ibidem.

Hipotecario
Bancolombia
Vs
Juan David Rodas Díaz
2019-00431-00
AUTO No. 1355

5°. Oficiar a la secuestre señora Hilda María Durán Caicedo a fin de comunicar lo aquí resuelto, y que sus funciones en este asunto han cesado, por consiguiente, deberá hacer entrega del bien inmueble ubicado en la carrera 25 No. 45C-22 de Palmira, secuestrado el 10 de junio de 2022 al señor Juan David Rodas Díaz.

6°. DESE publicidad a la presente decisión en los términos establecidos en el artículo 295 del Código General del Proceso, esto es por Estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'RVL', is centered on a light beige rectangular background.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

fem

Hipotecario
Bancolombia
Vs
Juan David Rodas Díaz
2019-00431-00
AUTO No. 1355

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

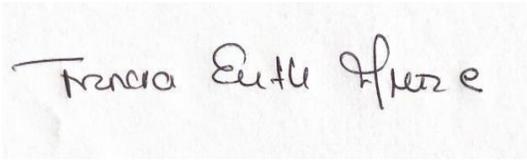
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83e80196bd0ea2ba352193f98c4be9e1d91ae7eea394e287e86ced63ebe67a73**

Documento generado en 29/07/2022 04:19:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIA: Pasa a Despacho del señor Juez, para que determine la actuación a seguir. Palmira Valle, 29 de julio de 2022.



Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria.



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE**

Auto N° 1368

Trámite: Verbal

Proceso: Pertenencia Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio

Radicado: No. 76-520-40-03-006-2019-00473-00

Demandante: Gladys Tovar Varela

Demandada: Stella Villegas de Castaño y Personas Indeterminadas que se crean con derecho en el bien a usucapir.

Palmira V, veintinueve (29) de julio del año dos mil veintidós (2022).

PRIMERO: ORDENAR LA PRÁCTICA DE LA INSPECCIÓN JUDICIAL al bien **INMUEBLE**, el cual se distingue con la matrícula inmobiliaria N° **378- 99252** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle, situado en la Calle 30 N° 31 – 43 de Palmira, cuya titular de Derechos actualmente es la señora **JOANNA ALEXANDRA RODRIGUEZ TAMAYO**, a las voces del artículo 375 del C.G.P.

Para efectos de la actuación anterior, **FIJESE** el día **diez (10)** de **agosto** del

año dos mil veintidós (2022) a la hora judicial de las **9: 00 A.M.**

SEGUNDO: PREVÉNGASE a la parte actora de este proceso, integrada por la señora Gladys Tovar Varela, que, deberá sufragar los gastos de desplazamiento al bien inmueble objeto del proceso, para la realización de la diligencia de inspección judicial.

TERCERO: DESIGNAR al profesional **MARTIN ZABALA ARCINIEGAS;** para que se sirva rendir dictamen pericial, en relación al bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **378- 99252** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, así mismo para rinda dictamen pericial sobre la caracterización y cualificación del Bien inmueble centro de esta acción de acción de pertenencia. **NOTIFÍQUESELE** por el medio más expedito, si acepta. (Email: marzabacartografía@hotmail.com – Numero Celular 3167540578).

CUARTO: Por la Secretaria cúmplase la notificación del perito, y **REMÍTASE** copia del certificado de libertad y tradición del Bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **378-99252**, y de la presente providencia.

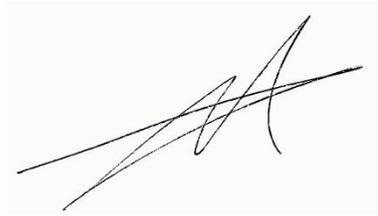
QUINTO: FIJAR para gastos de desplazamiento del perito la suma de **\$ 200.000**, los cuales deberán ser sufragados por la parte demandante, en el término de ejecutoria de la presente providencia (Número de cuenta del Juzgado 765202041006); lo anterior teniendo en consideración que el colaborador nombrado ostenta su residencia en la ciudad de Tuluá Valle.

SEXTO: Oficiar a la fuerza pública y a la Personería Municipal de Palmira, para que a través de un delegado se sirvan prestar el acompañamiento del Despacho al lugar donde se llevará a cabo la diligencia de inspección judicial, en aras de ofrecer todas las garantías constitucionales y legales para el buen desarrollo de la diligencia de inspección programada. Lo anterior teniendo en cuenta que la profesional del derecho **JOANNA ALEXANDRA RODRIGUEZ TAMAYO** y extremo pasivo instauro denuncia penal en contra de este servidor público. Remítase las comunicaciones a través de los correos electrónicos notificacionesjudiciales@personeriapalmira.gov.co / mecal.asjur-gefat@policia.gov.co.

SEPTIMO: PREVENIR a lo sujetos procesales de las consecuencias que puede acarrear la inasistencia a los actos programados en precedencia.

OCTAVO: NOTIFIQUESE la presente decisión, de la forma señalada en el artículo 295 del Código General del Proceso, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

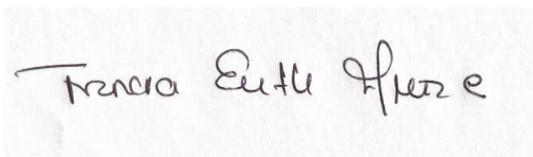
Código de verificación: **0911821c46dc2e43519e78f800dbbf30abd84e91ac7de0228a9a87e3b91cb96b**

Documento generado en 29/07/2022 04:19:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 19 de julio de 2022. A Despacho del señor Juez, se allego correo del 27 de mayo del 2022, procedente de la Policía Nacional poniendo a disposición el vehículo motocicleta línea BEST 125, placa XBX36E modelo 2019, con numero de chasis 9FSBF45GXKC233067 de la demanda KARINE CERON S., identificada con C.C: 1.114.892.003; Asimismo, se observa certificado de tradición con matrícula inmobiliaria número 378-115688, aportado al correo el 30 de septiembre del 2021, donde se ve registrada la medida de embargo, también se aprecia un error involuntario en el encabezado del auto 115 del 10 de febrero del 2021, por medio del cual se libra mandamiento ejecutivo, por lo tanto proceder a corregir de oficio. Sírvase proveer.



Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE BUGA JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 1306/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SUMOTO S.A.
NIT. 800.235.505-9
DEMANDADOS: KARINE CERON S.
C.C. 1.114.892.003
AMALFI GONZALEZ FLORES
C.C. 66.734.757
JORGE LUIS CUELLAR GONZALEZ
1.114.874.756
RADICACIÓN: 765204003006-2021-00008-00

Palmira, Valle del Cauca, Diecinueve (19) de julio del año dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES

SUMOTO S.A. por conducto de mandatario judicial, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo de los señores KARINE CERON S. AMALFI GONZALEZ FLORES y JORGE LUIS CUELLAR GONZALEZ, librándose el Auto No. 115 del 10 de febrero del 2021.

Posteriormente, se dictó Auto No. 249 del 14 de febrero del 2022, donde se ordena emplazar a los demandados KARINE CERON S. y JORGE LUIS CUELLAR GONZALEZ.

OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver sobre la información aportada por la Policía Nacional, referente a poner a disposición del despacho el vehículo motocicleta, placa XBX36E modelo 2019, con

numero de chasis 9FSBF45GXKC233067 de la demanda KARINE CERON S., identificada con C.C: 1.114.892.003, igualmente dar solución sobre el certificado de tradición aportado del bien inmueble de matrícula No. 378-115688, y por último proceder de oficio a corregir el encabezado del Auto No.115 del 10 de febrero 2021.

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

Visto la constancia de secretaria y revisado el comunicado de la Policía Nacional, donde se informa que se ha puesto a disposición del Despacho el Vehículo objeto de medida y que le pertenece a la demandada KARINE CERON S., en consecuencia, esta judicatura dispondrá comisionar a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Palmira (V) para llevar a cabo la diligencia de secuestro; Ahora bien, al revisar los folios digitales No.11 y 12, se puede ver en anotación No. 7 del bien inmueble de matrícula 378-115688 el registro de la medida ordena por el Auto 115 del 10 de febrero del 2021, y comunicado por oficio No.283 del 10 de mayo del 2021, sin mas que decir, esta judicatura ordenara comisionar a la alcaldía de Palmira que adelante la correspondiente diligencia de secuestro sobre el bien inmueble.

De otro lado, el Despacho constata que se comete yerro en el encabezado del autoNo.115 del 10 de febrero del 2021, en el sentido de indicar que los demandados son JOAN ALEXANDER MURILLO MONTAÑO y DIEGO FERNANDO MURILLO MONTAÑO extendiese el error a los números de cédulas, no siendo cierto, debido a que los demandados del presente proceso son KARINE CERON S., JORGE LUIS CUELLAR GONZALEZ Y AMALFI GONZALEZ FLORES, como se manifiesta en la demanda, asimismo también se evidencia que el radicado tampoco es el correspondiente, pues en el pronunciamiento se indica 2021-00006-00 y lo correcto es 2021-00008-00, así las cosas y siendo una variedad de errores, esta judicatura acudirá al control de legalidad consagrada en el artículo 132 del CGP.

Continuando, este servidor judicial avizora la ausencia del formato de emplazamiento en el expediente, por tanto, previo a ello y en aras de garantizar el derecho de defensa de los demandados, esta Judicatura procedió a consultar la página de afiliados al Sistema de Seguridad Social – ADRES, donde se puede establecer que el señor JORGE LUIS CUELLAR GONZALEZ se encuentra afiliado a la EPS S.O.S, como se ilustra en el siguiente pantallazo.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	1114874758
NOMBRES	JORGE LUIS
APELLIDOS	CUELLAR GONZALEZ
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	FLORIDA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S. -CM	SUBSIDIADO	01/09/2016	20/07/2022	CABEZA DE FAMILIA

En consecuencia, se requerirá a la EPS S.O.S para que se sirva indicar la dirección y correo electrónico que aparece registrado en su base de datos del afiliado el señor JORGE LUIS CUELLAR GONZALEZ de C.C: 1.114.874.756; pero al buscar con el número de cedula 1.114.892.003 de la señora KARINE CERON S., se pudo apreciar una irregularidad, consistiendo esta en que en la demanda la parte actora indica como nombre de la demanda KARINE CERÓN SALAZAR, pero al consultar en la plataforma del ADRES, se nos presenta como KARINE CERÓN SANDOVAL, en suma, este Despacho requerirá a la parte actora para que sirva aclarar el nombre correcto de la demandada, se adjunta pantallazo.

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1114892003
NOMBRES	KARINE
APELLIDOS	CERON SANDOVAL
FECHA DE NACIMIENTO	*/**/**
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	FLORIDA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ASOCIACIÓN INDIGENA DEL CAUCA A.I.C. EPSI	SUBSIDIADO	21/04/2014	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Por último, no se evidencia que se aporte el intento de notificación del demandado AMALFI GONZALEZ FLORES, y leído el Auto No. 249 del 14 de febrero del 2022, en el cual se niega su emplazamiento, por tanto, se ordenara requerir a la parte actora a que cumpla con la carga procesal de notificar.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

DISPONE:

PRIMERO: COMISIONESE a la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Palmira (V), a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro del vehículo automotor (motocicleta) de placas **XBX 36E** MARCA: SUZUKI, MODELO: 2019, COLOR: GRIS, de propiedad de la señora KARINE CERON S.,

El cual se encuentra inmovilizado por la Policía Nacional, calle 3 trasversal 3-110 corregimiento la Dolores de Palmira (V), con correo deval.sladolore@policia.gov.co , carlos.montenegro1060@correo.policia.gov.co y Tel: 3103714068.

El comisionado goza de las facultades establecidas en el artículo 40 del Código General del Proceso, incluyendo la de fijar honorarios a secuestro que deberá ser designado conforme a la lista de auxiliares de la justicia vigente para ese municipio, sin perjuicio de que se acuda a la posibilidad dispuesta en el numeral 2 del artículo 595 ibidem, además queda con la potestad de resolver oposiciones que se le presente en la diligencia.

En consecuencia y conforme a los artículos 37 y 38 del C.G.P. líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso, entre ellos el certificado de libertad tradición.

SEGUNDO: Se **PREVIENE** a la entidad comisionada, que de conformidad con el parágrafo del artículo 595 del C.G.P. el cual reza *“Parágrafo. Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien”*, por disposición de Ley es la encargada de surtir la

citada diligencia so pena de incurrir en el desobedecimiento a una orden judicial y en el desconocimiento de un mandato legal que puede ser sancionado penalmente.

TERCERO: CORREGIR Y ACLARAR el encabezado de la providencia No.115 del 10 de febrero del 2021, precisando el nombre de los demandados con sus respectivos números de cedula, así como el número correcto del radicado del proceso, quedando de la siguiente manera:

“Proceso: *Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía*
Radicación: *765204003006-2021-00008-00*
Demandante: *SUMOTO S.A. Nit. 800-235-505-9*
Demandado: **KARINE CERON S.**
C.C. 1.114.892.003
AMALFI GONZALEZ FLORES
C.C. 66.734.757
JORGE LUIS CUELLAR GONZALEZ
1.114.874.756”

Los demás puntos de la providencia 115 del 10 de febrero del 2021 quedaran incólumes

CUARTO: ORDENAR el Secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **378-115688** de propiedad del señor AMALFI GONZALEZ FLORES, ubicado en la calle 12 ENTRE CRAS 24 Y 25# de Palmira (V). En consecuencia, COMISIONASE a la alcaldía Municipal de Palmira, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro conforme lo dictamina el numeral 3 del art. 595 del C. G. Proceso.

QUINTO: DESÍGNESE como secuestre al Dr. ORLANDO VERGARA ROJAS tomado de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este juzgado, con Dirección calle 24 No. 28-45 Palmira (V), correo electrónico ovrconsultores@hotmail.com tomado de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este juzgado.

Se advierte que en caso de relevarlo deberá nombrarse ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE a los auxiliares de la justicia debidamente acreditados como secuestre para el circuito de Palmira so pena de adoptarse las acciones correccionales de rigor.

SEXTO: Líbrese la respectiva comisión con los insertos del caso, señalándole al comisionado facultades para: i) Señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia. ii) Notificar al secuestre designado la fecha y hora de la diligencia en forma oportuna, iii) fijarle honorarios al designado, iv) relevarlo en caso de fuerza mayor o cuando el designado no acepte el cargo. Se advierte al comisionado que en la diligencia debe actualizarse los linderos del bien a secuestrar. So pena a la devolución de la comisión para que se cumpla con esta carga.

SEPTIMO: Requerir a la parte actora a través de su apoderado para que al momento de la diligencia aporte la Escritura o el Certificado de tradición que contenga los linderos del bien inmueble a secuestrar.

OCTAVO: ORDENESE por secretaría elaborar oficio a la EPS S.O.S a fin de que se sirvan suministrar con destino a este asunto y en el término de cinco (5) días, la dirección y correo electrónico que aparece registrado en su base de datos del afiliado correspondiente el señor JORGE LUIS CUELLAR GONZALEZ de C.C: 1.114.874.756., de acuerdo con lo expuesto en este proveído.

NOVENO: REQUIERE a la parte demandante para que SIRVA aclarar el nombre correcto de la demandada KARINE CERÓN S. identificada con cedula 1.114.892.003,

precisando si su apellido es “SALAZAR” o “SANDOVAL”, conforme lo dicho en este proveído.

DECIMO: REQUIERE a la parte demandante para que conmine la actuación de notificar al demandado el señor AMALFI GONZALEZ FLORES identificado con numero de cedula 66.734.757, conforme lo expuesto en este proveído.

UNDECIMO: DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9f4fd9081bb6f760a08f2d47d427cd2fc279f4e4719ba2d9b92286dda6efbafa

Documento generado en 29/07/2022 04:19:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 28 de julio de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre las nuevas notificaciones aportadas el 17 de junio del 2022 y el 29 de junio del 2022. Sírvase proveer.

Francisca Muñoz Cortés

FRANCIA MUÑOZ CORTÉS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 1361/

PROCESO:	EJECUTIVO
Radicado:	2022-00021-00
DEMANDANTE.	VÍCTOR HUGO CERQUERA SERRANO C.C. 1.075.269.425
DEMANDADO:	ÁLVARO STIWEN OJEDA LINARES C.C. 1.120.378.382

Palmira (V), veintiocho (28) de julio del año dos mil veintidós (2022).

OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver sobre las nuevas notificaciones aportadas el 17 de julio del 2022, y del 29 de junio del 2022 por la parte actora, posterior al requerimiento realizado en Auto No. 964 del 20 de mayo del 2022 para intentar nuevamente las notificaciones tanto personal como por aviso.

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

Una vez estudiadas las notificaciones allegadas por la parte demandante, el 16 de julio del 2022, se intentó la citación para la notificación personal, y del 28 de junio del 2022, se intentó la notificación por aviso; se llega a la conclusión que se observan nuevamente una mezcla de notificación, y no hubo término prudente de espera para enviar la segunda notificación, incurriendo pues en los siguientes errores:

CON RELACIÓN A LA CITACIÓN DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL 16 DE JUNIO DE 2022:

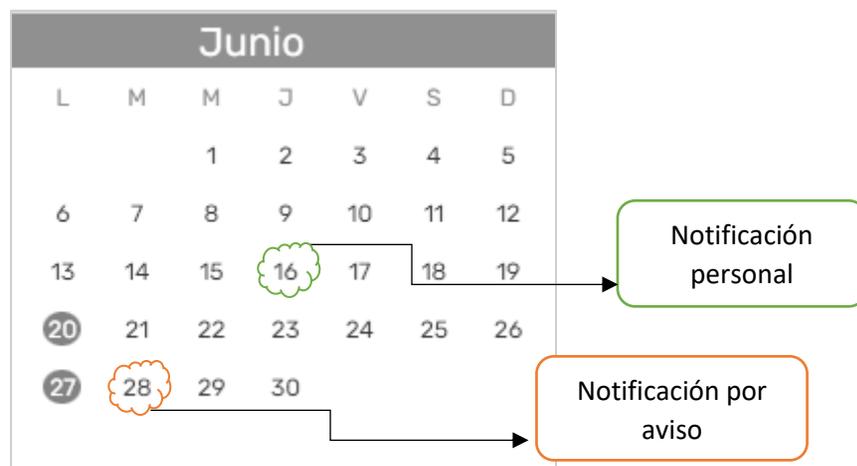
- Nuevamente, se observa un error en cuanto al término otorgado para comparecer al Juzgado, ya que, en el acápite de notificaciones de la demanda se informó que el

demandado reside en la ciudad de Palmira (V), por lo cual, el término debe ser de cinco (5) días, no de diez (10), y se reitera que el horario del Despacho es de 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. debiendo especificarse este horario en la comunicación ya que se puede entender por horario de oficina, algo distinto al dispuesto por la Rama Judicial, asimismo, es conveniente para el demandado conocer el correo y el teléfono del juzgado para su comunicación, siendo los siguientes: j06cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co y tel. 2660200 ext. 7164.

- Ahora bien, se visualiza nuevamente mezcla de la notificación personal de la Ley 2213 del 2022, con la citación de notificación personal del 291 C.G.P., ya que, se le están concediendo diez (10) días para proponer excepciones, sin decirle desde cuando inicia dicho término, y en realidad esto sucede cuando la persona comparece al Despacho al día siguiente es donde comienza a correr el tiempo para excepcionar.

CON RELACIÓN A LA NOTIFICACIÓN POR AVISO DEL 28 DE JUNIO DE 2022:

- Se observan error en cuanto al término para notificar por aviso, esto es, porque si se tiene en cuenta que el mes de junio del 2022, tuvo dos días festivos el 20 y el 27, no se otorgó el término legal para concurrir y ya se estaba notificando conforme al artículo 292 del C.G.P., así:



Con base en lo anterior, se insta a la parte demandante para que lea con detenimiento las siguientes instrucciones que quedan nuevamente a su disposición para los futuros intentos de notificación:

1. NOTIFICACIÓN PERSONAL. (Medio tradicional de Notificación), se trata de efectuar la citación al domicilio, residencia o lugar de trabajo de la persona, para que esta concurra de manera personal a la dependencia judicial, (comparecencia que se debe efectuar dentro de los **5** días, si vive en la misma localidad, **10** días, si vive en otro municipio o región y **30** días si vive por fuera del país), habiendo asistido la persona al estrado, un servidor procede a levantar acta que da cuenta de su comparecencia, donde se le notifica de la providencia que admite la demanda o la que libra el mandamiento ejecutivo según sea el caso, se le concede el traslado de la demanda, bien de manera física o se le remite a una dirección de correo electrónico. (Arts. 290 y 291 del Código General del Proceso).

2. NOTIFICACIÓN POR AVISO (Es consecencial a la primera y se enmarca como medio de notificación tradicional), en el evento de que, se haya procurado la notificación personal reseñada de manera anterior, y la persona no comparece por renuncia o cualquier otra situación, se sigue a remitir el aviso al domicilio, residencia o lugar de trabajo de la persona, caso en el cual este deberá ir acompañado del traslado de la demanda (copias de la demanda), y de la providencia a notificar mandamiento o admisión de la demanda, esta se entiende surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega, luego de lo cual se le conceden tres días adicionales, para retiro de copias, como lo indica el Art. 91 del C.G.P, y en seguida empieza a transcurrir el término de ley para ejercer el derecho de defensa y contradicción a las pretensiones. (Artículo 292 del Código General del Proceso).

3. NOTIFICACIÓN POR MEDIO VIRTUAL (Art. 8 de la Ley 2213 de 2022), en la cual se permite agotar la notificación de la persona a su dirección de **CORREO ELECTRÓNICO**, habiendo informado previamente al estrado judicial de donde se obtuvo dicha dirección, caso en el cual se le debe remitir traslado de la demanda, y la providencia a notificar, en este caso se entienda surtida de manera diferente, se remite, se dejan transcurrir dos días que pasan inactivos y al tercer día se entiende materializada, al día siguiente inicia a correr el traslado de la demanda.

Así las cosas, no se podrá predicar en debida forma las notificaciones de la parte demandada, lo que merece proceder nuevamente con esta actuación, para lo cual se convocará al extremo demandante, para que seleccione únicamente uno de las varias posibilidades que se le presentan.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: INVALIDAR POR SEGUNDA VEZ LAS NOTIFICACIONES PERSONAL Y POR AVISO aportadas, en razón a que no fueron agotadas en debida forma, por tanto, se le conmina para que renueve dichas actuaciones a efectos de dar continuidad a esta causa.

SEGUNDO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

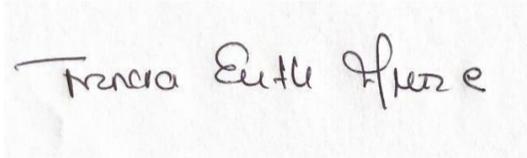
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a919f0c1104a3577a3cdc23932d96b77925e06ace4fb32f522a1f92d981ff065**

Documento generado en 29/07/2022 04:19:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira, 29 de julio de 2022. Paso a Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva sin que haya presentado escrito de subsanación dentro de la oportunidad legal, inadmisión que se notificó en estado No. 120, el 21 de julio del 2022 y con vencimiento de término para subsanar el 28 de julio del presente año. Sírvase proveer.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, V., veintinueve (29) de julio del año dos mil veintidós (2.022).

Verbal Pertencia

Rad. 765204003006-2022-00252-00

Demandante: Rosalba Rodríguez Gómez c.c. 29.680.750

Demandado: Martín Alonso Tigreros Lenis c.c. 16.282.716

Auto No.1363.

Mediante auto No. 1307 del 19 de julio de 2022, este Despacho resolvió inadmitir la presente demanda, al no cumplir con los numerales 1 del art. 90 del C.G.P. y, en consecuencia, se concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsanara los defectos señalados en dicha providencia, con la advertencia de que, si no lo hacía dentro del término concedido, la misma se rechazaría.

Así las cosas, al no acreditar plenamente la satisfacción de los presupuestos que hacen viable su admisión, la demanda debe ser rechazada al tenor del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO RECHAZAR la demanda Verbal de Partencia formulada por Rosalba Rodríguez Gómez, a través de apoderada judicial, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE ORDENAR EL DESGLOSE de los anexos aportados por la parte demandante, por haberse presentado de manera digital.

TERCERO: EN FIRME este auto, se dispone el archivo del proceso, previas anotaciones de rigor.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba64924001a46fe5b7fdbf01258e01bcd3ad77b1eee09a9741e5f8b6011f3267**

Documento generado en 29/07/2022 04:19:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>